

## **Recurso de Apelación**

**Expediente No:** RA-03/2020.

**Actor:** Partido Revolucionario Institucional.

**Autoridad Responsable:**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**COLIMA, COLIMA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente **RA-03/2020**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del Acuerdo **IEE/CG/A055/2020**, emitido por la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, el catorce de agosto.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Acuerdo **IEE/CG/A055/2020**. El catorce de agosto, el Consejo General de Instituto Electoral Local, en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2018-2020, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A055/2020**, mediante el cual se aprobó los “**Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven**”.

2. **Presentación del Recurso de Apelación.** El veintiuno de agosto los ciudadanos licenciados Gibrán Bohórquez León y César Osvaldo Aponte Flores su carácter de Comisionados Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentaron vía correo electrónico a la Oficialía de Partes Digital de dicho Instituto Electoral, el Recurso de Apelación a fin de

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieran al año dos mil veinte, salvo que se precise.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A055/2020**, emitido por el mencionado Consejo General el catorce de agosto.

**3. Publicitación del Recurso de Apelación.** Siendo las 13:00 trece horas del veinticuatro de agosto, se hizo del conocimiento público la recepción del Medio de Impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

## **II. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**1. Recepción.** El veintiocho de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral, el **oficio IEEC/PCG-0492/2020**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, la documentación siguiente: copia certificada del escrito por el que se interpone el Recurso de Apelación, recibido en la cuenta de Correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de dicha Institución Electoral; Copia certificada del Acuerdo impugnado, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

**2. Radicación.** Con la misma fecha de la recepción, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-03/2020**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** Con fecha veintiocho de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que se cumplía con lo que al efecto establece el artículo 26 de la Ley de Medios.

## **III. Proyecto de resolución.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 5° inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>; 1°, 6° fracción IV, 8° inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por partido político para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A055/2020**, emitido por la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el catorce de agosto.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2° en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueven sus representantes legales y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa el Acuerdo impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir, de que, el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

Sobre el particular, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado manifiesta que notificó al ahora actor, vía correo electrónico a la cuenta electrónica registrado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral Local, el lunes diecisiete de agosto; lo cual se ve corroborado al desprenderse dicha aceptación por el actor en su punto 2. del capítulo de hechos del medio de impugnación interpuesto.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, el promovente al haber sido notificado del multireferido Acuerdo, el diecisiete de agosto, resulta evidente que el plazo que éste tenía para impugnarlo vencía el viernes veintiuno de agosto; por tanto, si la demanda fue presentada en dicha fecha, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Notificación del Acuerdo impugnado	Primer día de inicio del plazo para presentación del medio de impugnación	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, vencimiento del plazo y presentación del Recurso de Apelación
Lunes 17 de agosto	Martes 18 de agosto	Miércoles 19 de agosto	Jueves 20 de agosto	Viernes 21 de agosto

**c) Legitimación.** El actor se encuentra debidamente legitimado, toda vez, que de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, inciso a) y 47, fracción I, ambos de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden interponer este Medio de Impugnación, a través de sus representantes legítimos, y, en el presente asunto, el promovente comparece como instituto político por conducto de sus representantes legales.

En esa línea argumentativa, los representantes legales tiene acreditada la personería en virtud de que comparecen como Comisionados Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, cuya personalidad acredita el primero de los señalados con la constancia de su nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del referido Instituto Electoral el veintiséis de agosto; dicha personalidad les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente recurso, que pudiera revocarlo o modificarlo, atendiendo al contenido de la Ley de Medios.

**e) Causales de improcedencia.** El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el Recurso de Apelación; y, de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-03/2020**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los ciudadanos licenciados Gibrán Bohórquez León y César Osvaldo Aponte Flores, en su carácter de Comisionados Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A055/2020**, aprobado por el citado Consejo General, el pasado catorce de agosto.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, en su domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Magistrada Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y el Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**